

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-RADICADO No. 68001.31.03.007.2020.00200-00

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la presente demanda.

Bucaramanga, noviembre 24 de 2020

MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO Bucaramanga, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARTIVA VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-presentada por KATHERINE YISSET MARTÍNEZ HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.636.425, LIDO RAMIRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 88.153.629 y EDWARD RAMIRO MARTÍNEZ HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No. 1.098.778.146 contra VICTOR ALFONSO GONZÁLEZ PARRA, con cédula de ciudadanía No. 1.095.934.419, ANDELFO CANCINO REY, mayor, vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.175.130, y la EMPRESA DE TRANSPORTES LAGOS S.A., con NIT. 800160702, representada legamente por Pedro Elías Lagos Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.826.265.

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P. y así como los determinados en el Decreto 806 de 2020.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos señalados en el art. 82:

- 1. Numeral 4º. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Dado que las pretensiones SEGUNDA y QUINTA no son claras ni se encuentran debidamente determinadas.
- 2. Numeral 7º. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. Por cuanto no cumple los requisitos establecidos en el artículo 206 del CGP el cual establece: "... Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...".
- 3. Numeral 8º. Los fundamentos de derecho. Como quiera que en la demanda no vienen establecidos
- 4. Numeral 9º. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. Dado que no se encuentra determinada en la demanda.

Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Numeral 10°. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Requisitos señalados en el art. 84:

- 6. Numeral 1º. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
- 7. Numeral 2º. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
- 8. Numeral 3º. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Requisitos señalados en el art. 90:

 Numeral 7º. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Revisada la demanda, se observa que el actor no dio cumplimiento al requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 621 del C.P.C.

Requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020:

10. Artículo 5º: "Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". (subrayado fuera de texto).

11. Artículo 6. "Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a este numeral, no obra en la demanda dirección electrónica de los demandados ni de dos de los demandantes.

12. Artículo 8. "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)". (Subrayado nuestro).

En relación con este artículo, se deben allegar las pruebas correspondientes que acrediten que la dirección electrónica reportada corresponde a la utilizada por los demandados, en los términos indicados en la norma en mención.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA SO PENA DE QUE SE RECHACE.

Junto con la subsanación de la demanda se debe allegar la demanda <u>debidamente</u> <u>integrada en un solo escrito</u>.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. MÓNICA VICTORIA PLATA SEPÚLVEDA, identificada con C.C. No. 63.516.590 y T.P. No. 137.340 del C. Sup. de la Jud., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta determinación por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 143, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuit de-bucaramanga el día de hoy, 30/11/2020.

MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria

Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial